



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS – PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54 001 3153 007 2016-00025-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 11 de Diciembre de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Julio de 2018.

Según lo dispuesto por la referida corporación en la sentencia de segunda instancia predicha, se fija como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$781.242,00) PESOS. Secretaría, proceda a elaborar la liquidación de costas en forma concentrada, y en la misma inclúyase dicha suma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p></p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ</p> <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.</p> <p>_____</p> <p>DE FECHA _____</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54001-3153-007-2016-00209-00

A través de memorial obrante a folio 125 que antecede, la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ en calidad de apoderada judicial de la demandante GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S., dentro del asunto de la referencia, y quien cuenta con la facultad de recibir, como se percibe al folio 1, presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º.- DAR POR TERMINADO presente proceso Ejecutivo singular incoado por GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S, en contra de FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA", por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sin condena en costas.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto.

3.- *Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta providencia, de aplicación al artículo 466 de la Ley General del Proceso.*

En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

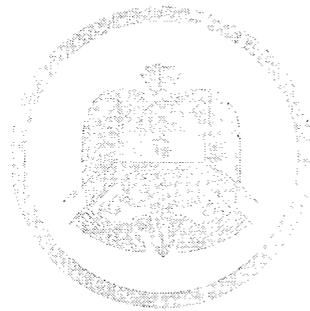
LAAP/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. _____ DE FECHA _____

SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Poder Judicial



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54001 3103 **007 2013 00329 00**
Accionante: Yuliet Estela Ortiz agente oficiosa de
Jean Camilo Perpiñán Ortiz
Accionado: Saludvida EPS
Proceso: Incidente de desacato

Corresponde decidir lo pertinente frente a la solicitud de apertura de incidente por desacato a sentencia de tutela, presentada por la señora Yuliet Estela Ortiz en contra de la EPS Saludvida¹.

Reposa en el legajo principal², comunicación procedente de la Gerencia Regional de la EPS demandada, en la que informó que la resonancia magnética, la valoración fisiatría y el examen de bandas oligloconales, los dos primeros fueron realizados y el último autorizado en la Clínica Medical Duarte.

Teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por la entidad convocada³, no es posible hasta el momento predicar incumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencias de primera y segunda instancia adiada el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, respectivamente, a pesar que la tutelante manifestó que no ha sido posible efectuar el examen de detección de bandas oligloconales⁴, por diversos motivos; pues a la fecha se ha ejecutado las gestiones pertinentes por parte de la EPS a efectos de garantizar la

¹ Folios 91 y 92.

² Folios 145 y 146.

³ Folios 137 a 139 vto.

⁴ Folios 150

atención médica requerida, al punto que ya se había programó la fecha para su práctica del examen autorizado ante la Clínica Medical Duarte.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto esta unidad judicial estima que, no existe razón jurídica para dar paso a imponer la correspondiente sanción. Empero se conminará a la entidad Saludvida EPS, para que gestione el cumplimiento de la autorización código No. 906811 servicio de laboratorio clínico ante la clínica Duarte, inclusive si es necesario, direccionarlo a otra IPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

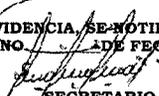
PRIMERO: ABSTENERSE hasta este momento procesal, de imponer sanción por desacato a la Gerente Regional de la EPS Saludvida doctora María Isabel Acosta Ariza por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la Gerente Regional de Saludvida EPS, para que gestione y realice el cumplimiento de la autorización código No. 906811 servicio de laboratorio clínico ante la clínica Duarte, inclusive si es necesario, direccionarlo a otra IPS.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 1 DE FECHA
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2018)

**REF: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 54-001-31-03-007-2007-00138 00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado fecha de audiencia a las 9:30 de la mañana del 15 de febrero año avante, observa el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose sutura la agencia de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se ha necesario reprogramar la audiencia para el día CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia que trata el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. / DE FECHA SECRETARIO

MCH/PLP